



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante : Sandra Patricia Olaya Romero y otros.
Demandados : Turgas S.A. ESP y otros.
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2023-00064-00.

La mandataria judicial de los demandantes solicita que no se tenga ni se apruebe la prueba pericial aportada por la COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A. E.S.P. COMECO S.A. E.S.P. en aplicación del artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que conforme al artículo 175 Ibídem, durante el termino de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda y con respecto a las pruebas los numerales 4º y 5º describe que los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda deberán ser anexados o solicitados; y, que el artículo 212 de la misma obra, enseña que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos señalados.

Lo suplicado por la profesional del derecho se torna improcedente, toda vez que tal como consta en el cartulario, en el curso de la audiencia de que trata el artículo 372 Ejusdem (pdf 058), el Juzgado hizo un control de legalidad, apoyado para ello en lo reglado en el artículo 132 del citado estatuto¹, habiendo dispuesto autorizar a la Sociedad COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A. E.S.P. "COMECO S.A. E.S.P", para presentar el informe pericial de la psicóloga forense MARIA ANGELICA MORA MATALLANA, con T.P. 178560 y del médico forense ENRIQUE AYALA PÉREZ, tal como se solicitó con el escrito de contestación a la demanda; precisando que como ya la prueba había sido allegada (pdf 047), por sustracción de materia, del mismo se corriera traslado a las demás partes por el término de tres (03) días, para los fines previstos en el artículo 228 del Código General del

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Proceso, ordenando, como consecuencia, la suspensión del trámite de la audiencia señalada para esta fecha.

Lo anterior se dispuso, como allí se indicó, en virtud de lo instituido en el artículo 227 Ibídem, que enseña que *la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda*, que lo que precisamente ocurrió en el evento sub lite (Subrayado del Juzgado).

Conviene precisar que la decisión que ordenó el trámite de la prueba quedó en firme, tal como se indicó en la parte final de la mentada audiencia.

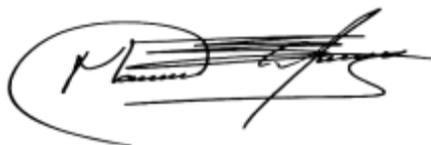
En ese orden de ideas, es claro que la prueba ha sido presentada en debida forma y, si la parte demandante no estaba de acuerdo con la susodicha pericia, ha debido proceder en los términos indicados en el artículo 228 del precitado estatuto².

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°. NEGAR lo suplicado por la mandataria judicial de la parte demandante, en atención a lo analizado en precedencia.

2°. ORDENAR que en firme este proveído vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez

² La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.